REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm: [redacted]-RECA-02113
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Inversiones Desstenne & Darieliz, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0663

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00598 de fecha 31 de julio de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm: [redacted]-RECA-02113
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Inversiones Desstenne & Darieliz, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de octubre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], Davilania [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Inversiones Desstenne & Darieliz, SRL representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 25 de octubre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 14 de marzo de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

Exp. núm: [redacted]-RECA-02113
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Inversiones Desstenne & Darieliz, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

II. Antecedentes

4. En fecha 3 de marzo de 2022 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación de obligación tributaria núm. ALLM-FI-[redacted] mediante la cual requirió a la sociedad comercial Inversiones Desstenne & Darieliz, SRL el pago de la suma de treinta y nueve millones doscientos cuarenta y siete mil novecientos treinta y ochos pesos con 52/100 (RD$39,247,938.52) por concepto de ITBIS, recargos por mora e intereses indemnizatorios correspondientes a los períodos fiscales diciembre 2016, enero 2017, marzo hasta agosto 2017 y desde octubre 2017 hasta agosto 2019. No conforme con la decisión, la actual recurrida interpuso un recurso de reconsideración contra la indicada resolución.

5. Mediante resolución núm. RR-[redacted] emitida en fecha 15 de septiembre de 2022 la Administración Tributaria rechazó el recurso interpuesto. Por tales motivos, la sociedad comercial Inversiones Desstenne & Darieliz, SRL interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00598 de fecha 31 de julio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm: [redacted]-RECA-02113
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Inversiones Desstenne & Darieliz, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

"PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso tributario incoado por la sociedad comercial Inversiones Desstenne & Darieliz, S.R.L, en contra de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en fecha 3 de noviembre de 2022, por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo, el indicado recurso contencioso tributario y, en consecuencia, REVOCA la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha quince (15) de septiembre de dos mil veintidós 2022 y la Resolución de Determinación ALLFM-FI-[redacted], de fecha tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022), emitidas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), de conformidad con los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a la parte recurrente sociedad comercial Inversiones Desstenne & Darieliz, S.R.L; a la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y a la Procuraduría General Administrativa (PGA). **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo**"** (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de motivos, violación la ley (artículos 44 literal J), 287, párrafo I, 335, 337 del Código Tributario que deriva en desnaturalización de los hechos e inversión de la carga de la prueba, imposición de un hecho negativo a cargo de la Administración Tributaria. **Segundo medio:** Errónea interpretación de la ley transgresión al art. 50 literal

Exp. núm: [redacted]-RECA-02113
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Inversiones Desstenne & Darieliz, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

J, (Norma General 06-14, Decreto 254-06, 293-11) y violación al criterio jurisprudencial sentencia núm. 126 de fecha 28 de febrero del año 2020. **Tercer medio:** Insuficiencia de motivos, violación al precedente TC/009/13 del Tribunal Constitucional (TCRD). **Cuarto medio:** Violación al art. 14 de la Ley 107-13 por falta de motivos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-2023 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. En su memorial de defensa, la parte recurrida solicitó que se declare inadmisible el recurso de casación por no presentar interés casacional e incumplir las previsiones del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

9. La parte recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII), no obstante haberle sido notificado el referido memorial de defensa al tenor del acto núm. 2679/2023, no depositó escrito justificativo alguno contestando las

pretensiones incidentales de la parte recurrida, según lo permite el artículo 22 de la Ley núm. 2-23.

10. En vista de que el pedimento anterior tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

En cuanto a la falta de interés casacional

11. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

12. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm: [redacted]-RECA-02113
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Inversiones Desstenne & Darieliz, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

13. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las

que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

14. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional. Se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

Exp. núm: [redacted]-RECA-02113
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Inversiones Desstenne & Darieliz, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

15. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación, de legitimización son distintos y están consecuentemente por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

16. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa fecha se predicará cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

17. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de

la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

18. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

19. En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que originan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala). Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

20. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse.

21. En la especie, de la lectura del memorial de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, se advierte que dicho recurso se fundamenta, entre otros argumentos, en alegadas *violaciones a disposiciones legales, desnaturalización de los hechos, errónea aplicación de la ley e inversión desproporcionada de la carga probatoria*, en cuanto a la contravención de las normas que los jueces deben seguir al dictar la sentencia, las cuales fueron establecidas en el primer acuerdo plenario firmado por los jueces de esta Tercera Sala, previamente mencionado, se trata de un vicio que pertenece al ámbito de las infracciones procesales, lo que implica un interés casacional presunto.

22. Por las razones expuestas, se rechaza el incidente propuesto por la parte recurrida sin necesidad de establecerlo en el dispositivo y *se examinan los medios que sustentan este recurso de casación*.

23. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente expone en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en un error al omitir el análisis y

establecimiento de los hechos detallados en los escritos de defensa y conclusiones presentados por la Dirección General de Impuestos Internos. Sostiene, además, que dicha omisión constituye una violación a lo dispuesto en el artículo 44, literal j del Código Tributario, puesto que al no considerar adecuadamente dichos elementos probatorios el tribunal erróneamente atribuyó a la parte recurrente en casación la carga de la prueba y, en consecuencia, determinó que correspondía a la Administración tributaria demostrar los hechos que fundamentaban su pretensión.

24. Asimismo, la parte recurrente aduce que el tribunal *a quo* incurrió en una confusión pues la promesa de aportar las certificaciones bancarias no corresponde a la responsabilidad del fisco, al tenor de lo establecido en los artículos 335 y 337 literal d) del Código Tributario. A su vez, expresa que resulta imposible la verificación o constatación de la existencia de las operaciones comerciales realizadas cuando los medios de prueba presentados por la recurrida en casación no contienen los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico.

25. Continúa alegando la actual recurrente que la decisión emanada del tribunal *a quo* adolece de motivación suficiente y omite fundamentar su sentencia en disposiciones legales aplicables y en criterios jurisprudenciales

pertinentes, en el sentido de que el tribunal evitó exponer de manera clara y detallada el proceso mediante el cual realizó la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho aplicable al caso.

26. Finalmente, la Dirección General de Impuestos Internos sostiene que el tribunal *a quo* incurrió en un vicio sustancial al omitir pronunciarse de manera adecuada sobre aspectos esenciales del proceso, concretamente, al no haber establecido con la debida claridad y fundamentación las disposiciones legales y los principios jurídicos que debían aplicarse en el caso, así como también la omisión de ponderar los hechos contenidos tanto en los escritos de defensa y conclusiones por ella vertidas, así como también las faltas verificadas en los alegados elementos probatorios presentados por la actual recurrida.

27. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"7. En igual medida, la documentación sometida al tamiz judicial informa que la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII), sometió su escrito de defensa en fecha 23 de marzo de 2023, mientras que Procuraduría General Administrativa (PGA) no depositó su dictamen pese haber sido colocado en mora mediante el Acto núm. 759/2023, de fecha 10 de mayo de 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], Alguacil de Estrado del Tribunal Superior Administrativo. De ello se concluye que entre ambas fechas -notificación del recurso contencioso tributario y depósito de escrito de defensa- transcurrieron más de tres (3) meses. 8. En el supuesto que

Exp. núm: [redacted]-RECA-02113
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Inversiones Desstenne & Darieliz, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

se analiza y a partir de las citadas comprobaciones que apuntan al depósito extemporáneo del plazo consignado en el Auto núm. 11194-2021, emitido por la Presidencia de este Tribunal, ha lugar con acoger el planteamiento de la parte recurrente sociedad comercial Inversiones Desstenne & Darieliz, S.R.L., consistente en la declaratoria de exclusión del escrito de defensa con motivo a la interposición a destiempo de sus medios. 9. La presente solución procesal arribada implica en sí, un diálogo con dos (02) precedentes judiciales sentados por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia (SCJ). Hemos de referirnos tanto a la sentencia núm. 9 y la recién sentencia núm. SCJ-TS-22-0832, donde se plasma en la primera decisión el criterio de que el plazo para someter el dictamen de la Procuraduría General Administrativa (PGA), es meramente conminatorio y, por ende, no genera ninguna sanción procesal. Mientras que, en la sentencia núm. SCJ-TS-22-0832, se retiene que los depósitos de los escritos de defensa (donde interviene por supuesto, el dictamen de la Procuraduría) *no produce[n] de manera automática su inadmisión*. A continuación, el Tribunal explicará de manera minuciosa, los motivos por los cuales no puede refrendar los apuntados criterios. 10. En efecto, para este Tribunal una interpretación constitucionalmente admisible de la Ley núm. 1494, que rige la Jurisdicción Contenciosa Administrativa (JCA) y que asuma las garantías integrantes a la tutela judicial efectiva y el debido proceso (artículo 69 Constitucional) debe perfilar que –por aplicación al principio de igualdad procesal o de armas– los plazos tienen su aplicación tanto para el recurrente como los recurridos. 11. Dicho en otros términos, no resulta constitucionalmente viable que mientras en el procedimiento contencioso-administrativo la parte recurrente o el administrado disponga de un plazo de treinta (30) para la remisión de su recurso días *so pena* de inadmisibilidad, la Administración Pública o la Procuraduría General Administrativa (PGA), haga provecho de un espacio temporal indefinido e indeterminado para el depósito de su escrito de defensa al asiento del silencio del legislador

ordinario. (…) 14. Con todo, la sanción de exclusión en suma a que contribuye a elevar los niveles de certeza y seguridad jurídica, en la medida en que procura impedir el mantenimiento dilatado el procedimiento; tiene como efecto disuasivo la concreción de la situación jurídica a juzgar. (…) 16. A resumidas cuentas, la sanción de la exclusión del escrito de defensa persigue un fin constitucionalmente válido en la medida en que, pugna por el reconocimiento del cierre de las etapas del procedimiento. Importa significar que, dentro del andamiaje constitucional de la tutela judicial efectiva y el debido proceso (art. 69 CRD) coexisten bienes constitucionales y prerrogativas contrapuestas que ameritan un debido equilibrio y ponderación en su justa dimensión. Para el caso concreto, recordamos que al hilo del principio de preclusión se veda la posibilidad de retrotraer etapas procesales que cursaron su término (por sí y otras, TC/0006/12, TC/0099/16, TC/0452/17 y TC/0423/23), postulado cardinal que debe ser tutelado por esta sede judicial. 17. Es por ello, que el Tribunal reitera que, conforme a las piezas anexadas en este expediente, ha podido evidenciar que la parte recurrida, depositó su respectivo escrito de defensa, ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, incumpliendo el plazo de los treinta (30) días contemplados en Auto núm. 23521-2022, de fecha 28 de noviembre de 2022 y, por ende, procede que sea excluido del presente análisis. “

28. Al respecto, esta Tercera Sala ha podido constatar que mediante acto número 2288/2022 de fecha 14 de diciembre de 2022 instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo le fue notificado a la Dirección General de Impuestos Internos y al Procurador General Administrativo el recurso contencioso tributario incoado por la actual recurrida y se les informó que contaban con un plazo de

treinta (30) días para producir sus escritos de defensa al tenor de lo dispuesto por la normativa. Esta Tercera Sala pudo constatar, además, que la Procuraduría General Administrativa no depositó escrito de defensa, mientras que la Dirección General de Impuestos Internos realizó el depósito en fecha 23 de marzo de 2023.

29. Sin embargo, resulta oportuno establecer que la naturaleza de la intimación realizada a la parte recurrida ante el Tribunal Superior Administrativo posee un carácter conminatorio mas no perentorio o fatal, no susceptible de provocar la inadmisión de la presentación del escrito de defensa fuera del plazo otorgado.

30. El artículo 74 de la Constitución establece que las limitaciones o restricciones a los derechos fundamentales (como los vinculados al escrito de defensa del demandado en justicia) deben para ser válidas, consagradas expresamente en una ley, lo que no ocurre en el tema que nos ocupa ya que el artículo 6 de la Ley 13-07 no sanciona con la inadmisión la formulación tardía del escrito de defensa, por lo que no resulta posible pronunciar la referida inadmisión. Debe entenderse que el acceso a la justicia del demandado es su defensa, por lo que en la jurisdicción administrativa desechar el escrito de defensa del demandado es afectarle de manera total su derecho a la defensa.

31. Debe indicarse, sin embargo, que la no realización del escrito de defensa por el recurrido en lo contencioso administrativo no es un impedimento para el juez a los fines de decidir la controversia, la cual será resuelta sin la defensa del recurrido que no figure en el expediente al momento en que el juez adopte el fallo que corresponda.

32. Así las cosas, al no encontrarse el plazo de producción del escrito de defensa por parte de la recurrida en el tribunal *a quo* dentro de un plazo prefijado fatal, se vislumbra que la intimación realizada para estos fines es un llamamiento para cumplir con las obligaciones dentro del proceso, razones por las que esta Tercera Sala entiende que al excluir de oficio el memorial de defensa depositado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) los jueces del fondo incurrieron en una violación al derecho de defensa de la parte ahora recurrente, puesto que no fue ponderado el escrito de defensa depositado y sus documentos, razones por las que procede acoger este primer medio de casación examinado. En consecuencia, procede que sea casada con envío la decisión impugnada.

33. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente,

por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

34. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría de aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

35. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario, se establece que en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas, lo que aplica al caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm: [redacted]-RECA-02113
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Inversiones Desstenne & Darieliz, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00598 de fecha 31 de julio de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02627
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25- 0742

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00427 de fecha 5 de octubre de 2023 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02627
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites de los recursos

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted] actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación principal y recurso de casación incidental fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 27 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y Davilania [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 3 de mayo de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado durante su periodo de licencia.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02627
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. La parte recurrente [redacted] a través de la sociedad comercial Bencosme Motors SRL. importó hacia República Dominicana el vehículo chasis: WPOAB2A75JL136145, marca: porsche, color: blanco; año: 2016, procediendo a comprar el cheque de administración núm. 02595276 de fecha 6 de agosto de 2021 por la suma de RD$629,043.02 en favor del colector de Impuestos Internos con la finalidad de pagar la primera placa. Posteriormente, [redacted] tuvo conocimiento de que el cheque fue utilizado para el pago de impuestos de otros vehículos.

6. En fecha 27 de agosto de 2021 [redacted] presentó una querella ante la Procuraduría Fiscal de La Vega, apoderando a su vez a la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a fin de que le sea emitida una certificación donde se hicieran constar los pagos o placas en los que fue utilizado el cheque de administración núm. 02595276 de fecha 6 de agosto de 2021, razones por las que interpuso ante el Tribunal Superior Administrativo una demanda en responsabilidad patrimonial del Estado contra la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) con la finalidad de que fuera condenada al pago de una indemnización por la suma de doscientos millones de pesos (RD$200,000,000.00), dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02627
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00427 de fecha 5 de octubre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo en demanda en responsabilidad patrimonial, interpuesta en fecha 27 de enero de 2023, por el señor [redacted], en contra la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoada de conformidad con la Ley. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, la citada demanda en responsabilidad patrimonial, por las razones expuestas. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA, la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente principal invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Violación al debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva consagrados en nuestra Constitución en los artículos 68 y 69, desconocimiento violación y transgresión al párrafo primero del artículo 57 de la Ley 107-13 sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la administración y de procedimiento administrativo. G. O. núm. 10722 del 8 de agosto de 2013, mala valoración de las pruebas y violación

al artículo 1315 del Código Civil que consagra el principio *actor incumbit probatio* y violación al artículo 148 de la Constitución" (sic).

8. La parte recurrente incidental en su memorial no enuncia de forma concreta los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

10. En su memorial de defensa, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicita que sea declarado inadmisible el recurso de casación por falta de medios y de desarrollo que hagan posible observar con precisión los agravios alegados.

11. Como el anterior pedimiento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un

correcto orden procesal, en ese sentido, del análisis del incidente propuesto, se advierte que la parte recurrida en casación solicita la inadmisibilidad del presente recurso sobre la base de que el memorial de casación depositado por el recurrente principal resulta ser difuso y los argumentos expuestos reflejan un alejamiento de lo previsto por el legislador y lo decidido por el tribunal, por lo que se aprecia que su recurso es expuesto con imposibilidad de ser evaluado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, pues la falta de precisión en los alegatos imposibilita una valoración de los medios y hasta su lectura.

12. En ese sentido es preciso señalar que los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión, pero dicha situación nunca tendrá el efecto de hacer que sea declarada la inadmisibilidad del recurso, en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que transgrede el umbral de los medios de inadmisión de un acto procesal como lo es el recurso de casación, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad (validez) para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e

individual, por lo que en caso de que sean inadmisibles, dicha situación será pronunciada ese momento preciso, razón por la que procede rechazar dicho pedimento.

VI. En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por [redacted]

13. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente principal alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una grave violación a la ley específicamente a los artículos 57 párrafo primero de la Ley núm. 107-13, 1315 del Código Civil y 68 y 69 de la Constitución al indicar que en la sentencia atacada no se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial para que el ahora recurrente pudiera ser indemnizado, lo que no se corresponde con la verdad por encontrarse depositada la certificación núm. 3164107, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) que demostraba la falta administrativa antijurídica cometida por la aplicación de un cheque de administración núm. 02595276, de fecha 6 de agosto del 2021 comprado por el recurrente con la finalidad de realizar el pago de la primera placa del vehículo chasis: WPOAB2A75JL136145, marca: porsche, color: blanco; año: 2016 y ser destinado por la Dirección General de Impuestos Internos al pago de 7 vehículos que no eran consignados en el concepto.

14. Continúa manifestando la parte recurrente que el tribunal *a quo* hizo una mala valoración de las pruebas violentando el artículo 1315 del Código Civil ya que no otorgó a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance, en especial a la certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), al cheque de administración núm. 02595276 de fecha 6 de agosto de 2021 y al recibo núm. 466280401 de fecha 6 de agosto de 2021 por concepto de compra de cheque de administración, pruebas que eran más que suficientes para demostrar la falta demostrada por la ahora recurrida principal.

15. En ese mismo orden, establece la parte recurrente que los jueces del fondo desconocieron el artículo 148 de la Constitución cuando establecieron en la sentencia atacada que los daños sufridos por el recurrente no quedaron evidenciados en el caso, a pesar de que figuraba la prueba del cheque de administración comprado por el ahora recurrente principal por la suma de RD$629,043.02, monto que pagó al banco del reservas para costear la placa del vehículo descrito en el referido cheque y con el cual la administración lo aplicó al pago de otros vehículos, lo que probaba el daño del ahora recurrente principal quien incurrió en esa pérdida económica.

16. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02627
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

"… 31. En ese sentido, esta Sala entiende pertinente resaltar que en el presente caso no se encuentran configurados los elementos constitutivos establecidos por el legislador que configuran la Responsabilidad Patrimonial del estado y que comprometan la responsabilidad de la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), puesto que, si bien es cierto el recurrente, importó hacia la Republica Dominicana a través de la sociedad comercial Bencosme Motors. S.R.L., el vehículo de motor descrito, y haber procedido a comprar en el Banco del Reservas de la República Dominicana, el cheque administración núm. 02595276 de fecha 06 de agosto de 2021, por la suma de RD$629,043.02 y haberlo entregado de buena fe a la sociedad comercial Bencosme Motors, S.R.L., importadora del vehículo motor para realizar el pago de los impuestos correspondientes, y esta última haberlo destinado el cheque de administración al pago de otros impuestos por ante la administración tributaria; no es menos cierto, que con este accionar de la sociedad comercial Bencosme Motors en perjuicio de la parte recurrente, se pueda determinar una actuación antijuridica de la administración tributaria en perjuicio del recurrente, tampoco se ha probado cual ha sido la actuación u omisión antijurídica de la administración, por lo que los supuestos daños que alegadamente experimento el recurrente, los cuales no han quedado verificados, no existiendo en ese sentido los presupuestos de ley necesarios para admitir la demanda en responsabilidad patrimonial de la que estamos apoderados, en virtud del principio actori incumbit probatio, procede, rechazar el presente recurso contencioso administrativo, conforme se hará constar en el dispositivo de la presente decisión" (sic).

17. Esta corte de casación entiende preciso indicar que la responsabilidad patrimonial del Estado puede ser tanto objetiva como subjetiva,

diferenciándose ambas en que la primera no necesita de la comisión de una falta por parte de la administración pública y la segunda, necesariamente, supone que la administración pública haya incurrido en el ejercicio de su función administrativa, en una actuación u omisión antijurídica, para lo cual debe probarse la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial del Estado, que coinciden con los del derecho común (artículo 1315 del Código Civil) y que aplicados a la materia administrativa son: a) una conducta que implique una falta al provenir de una acción u omisión antijurídica de la administración; b) que esta conducta haya originado un daño a una persona; y c) el vínculo de causalidad que debe existir entre la falta y el daño.

18. En ese orden, la responsabilidad patrimonial, al igual que el régimen de responsabilidad civil común, es indispensable la conjugación de una acción u omisión, subsumida sobre aspectos fácticos, repercutiendo negativamente en la persona física o jurídica en cuestión; en caso contrario, sería errada la atribución de la responsabilidad patrimonial sin la debida constatación de sus causales.

19. Debe indicarse, como presupuesto de lo que más adelante se dirá, que los jueces del fondo rechazaron la demanda en responsabilidad patrimonial que nos ocupa porque no se establecieron los hechos que configuran los elementos

necesarios para la existencia de la responsabilidad patrimonial de la administración en donde se pueda determinar una actuación u omisión antijuridica de la parte recurrida.

20. Es necesario acotar que, en el caso que nos ocupa, el sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes frente al tribunal para adquirir conocimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica, para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso; por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba; una vez admitidos, forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador; en consecuencia, la valoración de la prueba exige de los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho y los proporcionados por la contraparte para desvirtuarlas u oponer otros hechos cuando estos parezcan relevantes para calificarlas respecto de su mérito; que el tribunal debe explicar en la sentencia el grado de convencimiento que ellos han advertido para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito le impide que sean considerados al momento de producirse el fallo.

21. El punto litigioso en cuanto a lo argüido es comprobar si el tribunal *a quo,* con las pruebas que le fueron aportadas se encontraba edificado para determinar la ocurrencia de los hechos para posteriormente imponer una indemnización por los daños y perjuicios alegados. En ese sentido, al examinar los motivos dados en la sentencia impugnada para rechazar los daños y perjuicios alegadamente ocasionados, no se advierte que los jueces del fondo hayan incurrido en los vicios invocados, sino que contrario a lo argumentado por la parte ahora recurrente, del examen de las razones expuestas por el Tribunal Superior Administrativo para rechazar la referida solicitud, se constata que se establecieron argumentos convincentes que respaldan su decisión.

22. Lo anterior en vista de que, al analizar los elementos de pruebas sometidos a su consideración pudieron establecer, de forma incuestionable, que en el caso no se encontraban reunidos los requisitos para que se produzca el nacimiento de la obligación a indemnizar por parte de la administración por concepto de daños y perjuicios, todo relacionado a que no se estableció prueba de alguna actuación antijurídica a cargo de la administración actuante de cara a la apreciación soberana de los hechos a cargo de los jueces del fondo, sobre la cual no existe censura por parte de esta Corte de Casación, salvo desnaturalización, la cual no se ha alegado en la especie.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02627
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

23. Luego de realizar el estudio de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala advierte que el tribunal *a quo*, ejerciendo el amplio poder de apreciación del que está investido, llegó a la conclusión de que no se encuentran configurados los elementos constitutivos establecidos por el legislador que configuran la responsabilidad patrimonial del estado y que comprometan la responsabilidad de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

24. En ese sentido, es deber del reclamante en justicia suministrar prueba fehaciente que demuestre sus alegatos, de lo contrario no sería posible acceder a sus pretensiones, todo esto amparado en las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil (supletorio en materia contencioso tributaria), como principio general de la prueba, por tanto, no puede ser endilgada una mala valoración de las pruebas y violación al artículo 1315 ya mencionado.

25. Dicho lo anterior, esta corte de casación considera que las circunstancias indicadas ponen de manifiesto que la jurisdicción de fondo ejerció correctamente su facultad soberana de apreciación de las pruebas sometidas al debate, como es su deber, sin que haya incurrido en los vicios denunciados, en cumplimiento de las normas del debido proceso y la tutela judicial efectiva dispuestos en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana, de manera que el medio examinado carece de fundamento y

debe ser desestimado y en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación principal.

VII. En cuanto al recurso de casación incidental parcial interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

26. Para apuntalar su recurso de casación incidental la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) expone textualmente lo siguiente:

"Por cuanto: Que, en cuanto al medio de inadmisión por falta de calidad, planteado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, rechazó el pedimento, refugiado en el argumento de que en virtud del recibo núm. 466280401 de fecha 06 de agosto de 2023, del Banco de Reservas de la República Dominicana, por concepto de cheque de administración núm. 02595276 de fecha 06 de agosto de 2021 a nombre del Colector de Impuestos Internos, a los fines de realizar el pago de la emisión de Primera placa del vehículo chasis chasis: [redacted], en el cual figura el señor [redacted], como comprador de referido choque. Por cuanto: Que, el criterio asumido por la Segunda de Tribunal Superior Administrativo, para establecer la calidad del recurrente principal, además de que constituye una grosera violación a la norma procesal civil, constituye un mal precedente, puesto que la calidad es la facultad de obrar en justicia, es decir, el título con que se figura en un acto jurídico o en un proceso, atributo que no tiene el señor [redacted], puesto que como dijimos anteriormente el vehículo que origino el presente proceso fue importado al país por la sociedad comercial Bencosme

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02627
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Motors, S.R.L., compañía está que en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 22 de la Ley 557-05, es la obligada a pagar el impuesto ad-valorem del diecisiete por ciento (17%) sobre el valor CIF de dicho vehículo." [….]Por cuanto: Que, es menester destacar que en la Certificación GR No. 3451227 de fecha 30 de marzo de 2023, el señor [redacted], no figura como accionista de la sociedad comercial Bencosme Motors, S.R.L. Por cuanto: Que, en el Registro Mercantil de la sociedad comercial Bencosme Motors, SRL., el señor [redacted], no figura como accionista ni como miembro del consejo directivo de esa sociedad, además de tampoco ha aportado al debate asamblea de la sociedad Bencosme Motors, SRL., que designe al demandante como titular de cuotas sociales o como miembro de su consejo de administración, por lo que ante la ausencia de esos elementos su calidad para interponer la presente demanda queda seriamente cuestionada. Por cuanto: Que, ante esa realidad es evidente que el señor [redacted] no tiene calidad para interponer para presente acción en contra la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) puesto que según la Certificación GR No. 3451227 de fecha 30 de marzo de 2023, este no figura como accionista de la sociedad comercial Bencosme Motors, S.R.L., y no se ha depositado en el expediente asamblea de esta sociedad designando al demandante como miembro de su consejo de administración, ni documento mediante el cual dicha empresa le ha dado poder para actuar en su nombre. […] Por cuanto: Que, la sociedad Bencosme Motors, S.R.L., persona jurídica con interés y calidad para actuar en justicia, por ser la importadora del vehículo objeto del presente proceso, nunca alegó haber recibido daños ni perjuicios por la actuación de la administración, y esto así por el hecho de que las obligaciones tributarias que fueron satisfecha con el cheque

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02627
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

administración núm. 02595276 de fecha 06 de agosto de 2021 por valor de RD$629,043.02., se realizaron por decisión de la indicada empresa. Por cuanto: De lo anterior se deriva que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, debió acoger el medio de inadmisión por falta de calidad planteado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y no abocarse a conocer el fondo de la demanda, que, aunque nos favorece, entendemos que causaría distorsión y crearía un mal precedente, ya que el criterio acuñado para retener la calidad del ahora recurrente principal, se asumió al margen de la ley. [….] Por cuanto: Por todo lo anterior, la demanda en Responsabilidad Patrimonial incoada por el por el señor [redacted], en contra de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y su director general el señor [redacted], debe ser DECLARAR INADMISIBLE POR FALTA DE CALIDAD, por los motivos precedentes expuestos" (sic).

27. De la transcripción anterior resulta evidente que la parte recurrente incidental se ha limitado en el desarrollo de recurso de casación incidental a realizar una exposición dirigida de manera principal a reprochar lo siguiente: a) la motivación de la sentencia impugnada, alegando, entre otras cosas, la falta de calidad del [redacted] como accionista de la sociedad comercial Bencosme Motors, SRL. para interponer el recurso contencioso tributario; b) los motivos del rechazo del medio de inadmisión por falta de calidad, por no figurar [redacted] en el registro mercantil como miembro del consejo directivo de la sociedad comercial Bencosme

Motors, SRL.; c) la inexistencia del acta de asamblea de la sociedad comercial Bencosme Motors, SRL. designado al recurrente principal como accionista.

28. En ese sentido, esta Tercera Sala advierte de la verificación del recurso incidental que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no desarrolló los fundamentos de sus alegatos sobre las vulneraciones de los preceptos legales y constitucionales citados incurridas por el tribunal *a quo* mediante la sentencia impugnada, ni precisa ni expresa agravios directos de manera clara y específica, ni en qué parte ni en qué medida ha violentado sus derechos o la ley, lo que implica que su memorial no contiene una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, al no haber articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el presente caso ha habido o no violación a la ley o al derecho, cuestión que imposibilita su ponderación.

29. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido, mediante jurisprudencia constante, que *para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a la Suprema Corte de Justicia*

examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley[1]. En consecuencia, al no cumplir la parte recurrente incidental con estas formalidades procede declararlos imponderables.

30. Es un precedente de esta Sala que la improcedencia del o los medios contenidos en el recurso de casación no implica la inadmisión de esa vía recursiva ya que la ponderación necesaria para declarar inadmisible un medio de casación implica la determinación de su incorrección jurídica, lo cual es extraño a la esencia de los medios de inadmisión, que se caracterizan por no tocar la sustancia del derecho discutido, razones por las que procede rechazar el presente recurso de casación incidental.

31. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 20 de febrero 2013, BJ. 1227

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02627
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

PRIMERO: RECHAZA los recursos de casación interpuestos, de forma principal por [redacted] y de forma incidental, por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ambos contra la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00427 de fecha 5 de octubre de 2023 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.